

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Febrero 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

CIRCULAR.

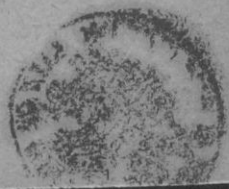
No obstante el apercibimiento hecho en mi circular de 7 de Diciembre último, inserta en el número 138 y siguientes de este periódico oficial, los pueblos más adelante relacionados no han presentado el presupuesto adicional al ordinario de 1888-89.

Consecuente con lo dicho en diferentes circulares, y siguiendo dispuesto á no tolerar ninguna omisión ó informalidad en materia de liquidaciones y presupuestos, y en todo cuanto se relacione con la contabilidad municipal; no pudiendo consentirse, por otra parte, que unos cuantos, aunque pocos Secretarios, con descrédito de tan honrosa clase, estén perturbando la contabilidad municipal de sus

respectivos pueblos, causando graves perjuicios á los Ayuntamientos y haciéndoles contraer responsabilidades, de las cuales se verían exentos, si contasen con un Secretario activo é inteligente; y con el fin de normalizar tan importante servicio, y de conformidad con las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal;

He acordado dejar suspensos de empleo y sueldo á los Sres. Secretarios de la relación que se acompaña, entendiéndose que en muy breve plazo se tomará igual medida con los que en el corriente ejercicio no presenten su respectivo presupuesto adicional de 1889-90, en el término señalado en circular recientemente publicada. Al propio tiempo prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados, que en el plazo de cinco días han de dar cuenta á este Gobierno de provincia de la suspensión del Secretario, y el nombre del que haya de sustituir á dicho funcionario; y en el término de 10, han de remitir 17'50 pesetas en papel de pagos al Estado, importe de la multa en que incurrieron al dejar de presentar las liquidaciones de 1887-88 y el presupuesto adicional al ordinario de 1888-89 en el plazo prefijado.

Adviértese, por último, á los suspensos, para los efectos de su defensa, que de esta medida doy conocimiento inmediato al Gobierno de S. M., ante quien podrán comparecer si lo estiman pertinente á su derecho.



Zaragoza 15 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación que se cita de los pueblos y Secretarios suspensos.

D. Joaquín Pérez....	Secretario de Almochuel.
Eusebio Medrano..	» de Bárboles.
Antonio Lafuente..	» de Carenas.
Pedro Antón.....	» de Langa.
Rafael Berbiela....	» de Lécera.
Francisco Sánchez.	» de Litago.
Emilio Gil.....	» de Mezalocha.
Cristino Idoipe....	» de Pedrola.
Evaristo Gayán....	» de Perdiguera.
Venancio Martín...	» de S. Martín de Moncayo.
Joaquín Nuez.....	» de Santed.
Joaquín Anguiano.	» de Talamantes.
Juan Cobos.....	» de Trasmoz.
Pedro Rubio.....	» de Villalengua.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre de 1887 el Alcalde de Corgo, vista una certificación de la que resulta, que entre los caminos vecinales del distrito figura el que desde el puente de Franqueán conduce por dicho pueblo al pontón Escoria y San Martín de Falgosa; y teniendo presente los fundamentos legales que estimó oportunos, acordó expedir orden al capataz D. Jerónimo Marey para que rellenase inmediatamente la zanja abierta por D. Benito Rodríguez, dejando el camino expedito, según antes estaba, y prevenir al capataz y al Alcalde de barrio de Franqueán que intimasen á Rodríguez para que dentro de cinco días retirase, si ya no lo había hecho, las piedras y materiales que había depositado sobre el camino, cuidando de dejarlo expedito para su reconstrucción, según estaba mandado, acuerdo que fué cumplido por el capataz el día 4, aprobando el Ayuntamiento en sesión del 6 la mencionada providencia dictada por el Alcalde:

Que en el referido Juzgado, y con fecha 15 de Noviembre de 1887, se presentó á nombre de D. Benito Rodríguez Suárez una demanda de interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas, consignando los hechos siguientes: que el actor es dueño de un prado nombrado Da-Veiga, que linda por Naciente con cortiña de Manuel López Bouzas, Mediodía con el prado de Manuel Quiroga y camino de carro, Poniente y Norte con el camino que dirige des-

de Franqueán á Castrillón y á otros puntos; que dicha finca desde tiempo inmemorial se riega y fertiliza con las aguas que brotan en el camino que bajan del monte de Rebolar y punto nombrado de Penonta, á donde afluyen aguas que bajan de otras fincas, y así reunidas, corren por un pequeño agujero que hay en el camino, y desde éste se separan, y por unos acueductos abiertos á obra de mano en la pared que cierra el prado, son introducidas en el mismo para su fertilización, lo cual viene siendo ejecutado desde tiempo inmemorial por el actor del interdicto, desde que el dueño de la finca y por sus antecesores en la llevanza de la misma, á vista y consentimiento de Justiniano López, el cual, en los primeros días del citado mes, se hubo propasado á distraer las aguas desde el punto por donde corren por el camino y las guió para una finca de su pertenencia, nombrada Da-Veiga, inmediata á dicho punto, cerrando parte de los acueductos por donde las aguas entran en el prado, manifestando el despojante que no consentiría abiertos los acueductos, ni la fertilización del prado con aquellas aguas, ni el riego por donde eran conducidas; y por último, que en el mes de Julio ó Agosto el mismo Justiniano López distrajo las aguas que venían por el reguero dicho para introducirlas por el primer acueducto que tiene el prado, privando con tal distracción de que las aguas se introdujeran por el acueducto, guiándolas á la finca Da-Veiga:

Que dictada sentencia restitutoria en 17 de Enero de 1888, el Gobernador de la provincia de Lugo requirió de inhibición al Juzgado; y tramitada la competencia, fué esta resuelta á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 4 de Febrero del corriente año:

Que recibida en el Juzgado la correspondiente Real orden participándole la resolución de la competencia, el actor en el interdicto solicitó que se llevara á efecto la sentencia, y se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenían, dejando expeditos los acueductos por donde se introducía el agua del prado del referido Rodríguez, y cerrando el que abrió Justiniano López, y las demás obras que hizo para introducir las aguas en su prado:

Que el Juzgado, accediendo á lo solicitado en el escrito de que acaba de hacerse mérito, acordó que se librara mandamiento cometido á un alguacil del Juzgado y al actuario, los cuales procedieron el día 13 de Mayo á ejecutar lo acordado, y suspendieron la diligencia para continuarla el día 15 del expresado mes:

Que el día anterior, ó sea el 17, el Alcalde de Corgo dirigió una comunicación al portero del Ayuntamiento, diciéndole que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía que una Comisión del Juz-

gado de primera instancia del partido trataba de ejecutar la sentencia recaída en el interdicto de recobrar propuesto por Rodríguez contra Justiniano López, é intentaba abrir un cauce y hacer obras en el camino público, que desde el puente de Franqueán gira á Folgosa y otros puntos, había acordado, cumpliendo lo ordenado por el Ayuntamiento, que en el acto de la ejecución de las obras sobre aquella vía requiriese en legal forma á la Comisión del Juzgado para que, no tratándose en el interdicto de cauce alguno hecho y allanado sobre el camino referido, se abstuviera de hacer obras sobre el mencionado cauce, y si lo realizaba, cuidara de fijar ante testigos el punto, longitud y anchura de la zanja, haciendo que dichos testigos comparecieran inmediatamente ante la Alcaldía:

Que el portero del Ayuntamiento hizo constar que la Comisión del Juzgado había ordenado la construcción de obras en el camino, y la apertura en el mismo del cauce allanado por el capataz Jerónimo Marey en Noviembre de 1887; y que requirió al Escribano y alguacil para que se abstuvieran de continuar las obras sin que le obedecieran:

Que el Alcalde ordenó que de nuevo el alguacil, acompañado de una pareja de la Guardia civil, requiriese á la Comisión del Juzgado para que se abstuviera de hacer obra en la vía pública, allanando el cauce que abrieron en el camino público, y extrayendo inmediatamente los materiales allí acumulados:

Que requeridos nuevamente el Escribano y alguacil por el portero del Ayuntamiento, se negaron, según éste, á obedecerle; visto lo cual, el portero, con varios operarios, procedió, en cumplimiento de lo ordenado por el Alcalde, al allanamiento del cauce abierto sobre la vía pública por orden de la Comisión del Juzgado, siendo dicho cauce el mismo que se allanó en Noviembre de 1887 por el capataz de caminos Jerónimo Marey, si bien la apertura de hoy tiene una longitud de 41 metros y mayor profundidad que el allanado por dicho capataz, procediendo, asimismo, el portero, en unión de los operarios, á dar principio á la extracción de los materiales depositados sobre la vía pública:

Que el Ayuntamiento de Corgo, en sesión del 19 del referido mes de Mayo, aprobó lo acordado por el Alcalde, protestó de las palabras que la Comisión del Juzgado hubo proferido al ser requerida por el portero; que se pusieran en conocimiento del Juzgado para que acordara lo que considerase más acertado, y que se participara el hecho al Gobernador civil de la provincia para que amparase la jurisdicción de la Corporación municipal:

Que el actuario y alguacil hicieron constar, por medio del correspondiente atestado, que al dar prin-

cipio á la reposición acordada por el Juzgado en cumplimiento de la sentencia recaída en el interdicto de que viene tratándose, se había presentado el portero del Ayuntamiento y había ejecutado los actos de que se ha hecho mérito, desobedeciendo las órdenes del Juzgado é impidiendo que se llevara á cabo la reposición, que no pudo tener lugar por la manifiesta y violenta resistencia opuesta por el referido portero del Ayuntamiento contra la que no quedaba otro remedio que retirarse, á no haber promovido un conflicto, rechazando la fuerza con la fuerza:

Que deducido el oportuno testimonio, se procedió por el Juzgado á la formación de la correspondiente causa, en la cual fueron declarados procesados don Juan Fernández Sánchez, Alcalde de Corgo, y José Porto, portero de la Corporación municipal:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, en el cual fué tenido por parte el actor en el interdicto D. Benito Rodríguez Suárez, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde de Corgo; y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el Alcalde, al impedir las obras en el camino de Franqueán obró en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, que tenía el deber de cumplir, en vista de que se había declarado no ser objeto del interdicto las obras de dicho camino; en que al observarse que la Comisión del Juzgado realizaba trabajos en la precitada vía pública que podían imposibilitar el tránsito, sin que por el Juzgado directamente, ó por medio del Gobernador, se le hubiere dado conocimiento previo de la necesidad de realizar dichas obras para la ejecución de la sentencia recaída en el interdicto, el Alcalde ordenó al portero que requiriese á la Comisión del Juzgado creyendo cumplir con su deber, y el portero obró en virtud de obediencia debida y legítima; en que si el Juzgado entendía que el Alcalde invadió sus atribuciones, estaba en el caso de formular el correspondiente recurso de queja, y de ninguna manera para instruir el sumario, dando por supuesto que el alguacil y Escribano no se habían extralimitado del círculo de sus atribuciones; en que por este medio la Autoridad judicial puede usurpar facultades peculiares del Alcalde y del Ayuntamiento; en que el éxito de la causa no puede menos de influir de una manera decisiva en la declaración que se haga por la Autoridad administrativa, sobre si el Alcalde y el portero no fueron los que cometieron una verdadera extralimitación en el desempeño de su cometido, y fueron, por el contrario, el actuario y el alguacil; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 83, 89, 114 y 171 de la ley Municipal; el 118 y 124 de la ley de Enjuiciamiento civil; el 3.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia, y el Real decreto de 4 de Febrero del corriente año, que decidió la promovida por la misma Autoridad requirente al Juzgado de Lugo, con motivo del interdicto de que se ha hecho mérito:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Gobernadores no pueden suscitar competencias sino para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; que el requerimiento hecho por el Gobernador de Lugo en el presente caso, ni se funda en disposición expresa que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, ni manifestaba el texto de la disposición legal en que se apoyaba, puesto que ninguna de las citas contenidas en el oficio inhibitorio se dirige á evidenciar que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración; que aparte de estar mal formulada la competencia por falta de citas legales, los actos premeditados y realizados por el Alcalde para impedir á todo trance la ejecución de una sentencia firme, pueden constituir delito definido en el Código, no hallándose la causa en ninguno de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden promover competencias; en que, aun en el supuesto de que los agentes del Juzgado se excediesen en el cumplimiento de su cometido imposibilitando el tránsito por la vía pública, las órdenes é intimaciones dirigidas por el Alcalde no debieron traspasar los límites de lo prudente y de lo justo, con tanta más razón, cuanto que tenía expedito su derecho para exigir las responsabilidades á que hubiere lugar; que el Juzgado no estaba en el caso de formular recurso alguno de queja, porque no se trata de invasión de la Autoridad administrativa, sino de hechos que presentan caracteres de delito, cuyo conocimiento incumbe á la Autoridad judicial; que no existe cuestión previa administrativa, por no tratarse de hecho alguno sujeto á la potestad disciplinaria de la misma, y que el Gobernador no debe provocar segunda vez competencia sobre la misma cosa ó asunto; el Juzgado citaba los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el art. 391 del Código penal; el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 76 de la Constitución del Estado, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los

juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 26 del citado Real decreto, según el cual, la decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable:

Vistos el cap. 4.º, tít. 3.º, y el cap. 7.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia, y de usurpación de atribuciones:

Visto el Real decreto de 4 de Febrero de este año, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades contendientes en el presente caso:

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado por D. Benito Rodríguez contra Justiniano López fué motivado por el acuerdo del Alcalde de Corgo, mandando al capataz D. Jerónimo Marey rellenar la zanja abierta por aquél en el camino que desde Franqueán se dirige á varios pueblos.

2.º Que los actos que han dado lugar al proceso de que se trata, consisten en la oposición hecha á que la Comisión del Juzgado abriese el cauce, allanado por dicho capataz en Noviembre de 1887, y en haberlo allanado de nuevo el portero del Ayuntamiento con los operarios que estaban á sus órdenes.

3.º Que la resistencia por parte de los procesados y los hechos por los mismos realizados pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

4.º Que decidida la anterior competencia á favor de la Autoridad judicial, á ésta incumbe llevar á cumplido efecto su sentencia, fijar el alcance y extensión de la misma, y corregir y evitar cualquier extralimitación que al verificarlo pudiera cometerse.

5.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que la referente á las atribuciones del Alcalde y Ayuntamiento del Corgo sobre la apertura ó allanamiento del cauce en cuestión, está ya decidida por el mencionado Real decreto de 4 de Febrero.

6.º Que dicha decisión tiene el carácter de irrevocable, y lo perdería desde el momento en que la

Administración pudiera apreciar por sí el objeto del interdicto; fijar el sentido en que había de entenderse la sentencia dictada por los Tribunales, y determinar los efectos de la misma, que es, en definitiva, lo que se ha pretendido realizar con los hechos que han dado lugar á este conflicto jurisdiccional.

7.º Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Enero 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Nadal y Escudero del cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y concediéndole los honores de Consejero de Instrucción pública, como recompensa á sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Hernández Fajarnés, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

(Gaceta 15 Febrero 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico é industrial, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de

proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al adjunto programa, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886.

Para ser admitido á la oposición se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Programa para los ejercicios de oposición.

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º Cada opositor ha de contestar á 10 preguntas referentes á resoluciones gráficas ó numéricas de problemas de Geometría plana y del espacio, de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á sombras, perspectiva lineal y axonométrica, y corte de materiales de construcción y de nociones de Mecánica.

Las 10 preguntas se sacarán á la suerte de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

2.º Todos los opositores harán á pulso un croquis acotado de un mismo modelo de máquina ó parte de ella, sacado á suerte de entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos al efecto. Por medio de este croquis harán los opositores el dibujo con sombras obtenidas geoméricamente del modelo propuesto, en dos proyecciones y una sección, delineado y lavado con tintas convencionales, en la escala y tiempo que el Tribunal determine.

3.º Todos los opositores copiarán un mismo fragmento arquitectónico decorado, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá tener dispuestos para tal fin. Esta copia deberá ser delineada en dos proyecciones y una sección, sujetas á la escala que el Tribunal determine, y lavada á la tinta de China, con las sombras y entonación que presente el modelo y en el plazo que se fijará de antemano.

4.º Todos los opositores proyectarán un mismo objeto decorado, cuyo trazado esté comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales, sacado á la suerte de entre los que tendrá dispuestos el Tribunal. Este ejercicio se dividirá en dos partes: en la primera se hará un croquis, determinando claramente las formas generales y dimensiones principales del objeto; y en la

segunda se pondrá en limpio en la escala que se fije, detallando y representando con tintas convencionales los materiales que entren en su construcción y decoración.

El Tribunal, en todo lo que no está consignado en este programa especial, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—V. Santamaría.

SECCIÓN SEXTA.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de este pueblo, para el tercer trimestre del corriente año, se hallará abierta en la Casa Consistorial de ocho á dos de la tarde de los días 19 y 20 del actual.

Fuendetodos 16 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José Grasa.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de cobro de costas de causa contra Simón Pardos Cámaras, sobre hurto de leñas, he acordado la venta en pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de las fincas siguientes, sitas en términos de Herrera:

1.^a Una paridera, ó sea corral y cubierto, en la Cañada, de seis metros de ancha por 16 de larga; linda por la derecha con Manuel Cámaras, por la izquierda con Manuel Soriano, y por la espalda y de frente con terreno del dueño: tasada en 550 pesetas.

2.^a Un campo presura en la Ladera de la Cañada; linda por N. con José Moliner, por S. y E. con terreno común, y por O. con Pedro Lázaro, de cabida ocho hectáreas: tasado en 480 pesetas.

3.^a Un pajar en las afueras del pueblo de Herrera, en los Palomares, de cuatro metros de ancho por seis de largo; linda por la derecha con Gaspar Guillén, por la izquierda con Pedro Soriano, por la espalda con Manuel Pardos y por de frente con senda de herederos: tasado en 250 pesetas.

4.^a Monte destinado á encina y mata baja, en la Ombria; linda por N. con Vicente Guillén, por S. con Manuel Sala, por E. con paso de monte para ganados y por O. con senda de herederos, de cabida una hectárea, 78 áreas y 75 centiáreas: tasado en 300 pesetas.

5.^a Un campo, tierra blanca y secano, en Val de la Fuen, de 53 áreas, 62 centiáreas; linda al N. con Juan Pardos, al S. con Rafael Torre Gran, al E. con camino de la Virgen y al O. con terreno común: tasado en 120 pesetas.

6.^a Una viña en Carras, de 17 áreas, 87 centiáreas; linda al N. con herederos de Juan Lucia, al S. con camino, al E. con Manuel Felices y al O. con Manuel Valios: tasada en 300 pesetas.

7.^a Y otra viña en la Cañada, de ocho áreas, 93 centiáreas; linda al M. con Manuel Cámaras, al S. con Victoriano Mangirón, al E. con Melchor Guillén y al O. con Manuel Pardos: tasada en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de Marzo próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que el título de dominio es expediente posesorio, que se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Belchite á 11 de Febrero de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Faustino Estapañán García y otros, sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en pública subasta, con las rebajas de un 25 por 100, las fincas siguientes, sitas en Aguilón y sus términos:

De Faustino Estapañán García.

1.^a Una viña en la partida de Valdeluco, de cuatro hanegas y seis almudes de tierra; linda al Saliente con Hilario Barberán, al Mediodía con Juan Dionis, y al Poniente y Norte con herederos de Jorja Gonzalvo: tasada en 35 pesetas.

De Antonio García Ponz.

2.^a Una casa en la calle del Pelaire, señalada con el núm. 7; linda por derecha entrando con Manuel García, por izquierda con José García y por espalda con corral de Manuel Jaime: tasada en 200 pesetas.

De Rafael Martínez Martínez.

3.^a Mitad indivisa de una casa, sita en la calle del Empedrado, señalada con el núm. 1; linda por derecha entrando con Felipa García, por izquierda con la calle Mayor y por espalda con Felipe Bersabe: tasada en 255 pesetas.

De Custodio Gracia Catalán.

4.^a Una viña en la partida de Focino, de una hanega y dos almudes; linda por los cuatro puntos cardinales con dehesa de Mariano Bernad: tasada en 210 pesetas.

De Pascual Capdevilla Lázaro.

5.^a Una casa en la calle de Somontano, señalada con el núm. 29; linda por derecha entrando con Pedro Capdevilla, por izquierda con Fermín Arcillero y por espalda con monte común: tasada en 225 pesetas.

De Antonio Sevilla Herrando.

6.^a Un campo en la Madona, de 11 hanegas y tres almudes; linda al Saliente con Cristóbal Calvo, al Poniente con camino, y al Mediodía y Norte con Cristóbal Calvo: tasado en 115 pesetas.

7.^a Y una era de trillar mies en las Nuevas; linda al Saliente con Fructuoso de Gracia, al Mediodía con camino, al Poniente con Pedro Oliván y al Norte con Esteban Aliaga: tasada en 160 pesetas.

Y de Manuel García Abares.

8.^a Tres cuartas partes indivisas de una casa, sita en la calle del Olmo, señalada toda ella con el núm. 23 de orden; linda por derecha entrando é izquierda con casas de Gregorio Ramón y por espalda con calle del Trujalico: tasadas en 120 pesetas.

9.^a Y un campo en la partida de la Bellera, de 32 hanegas de tierra; linda al Saliente con Pascual García, al Mediodía con María Estopañán, al Poniente con dicha María Estopañán y al Norte con Manuel García Herrando: tasado en 90 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Marzo próximo viniente, á las diez de su mañana, sin que aparezca en el expediente los títulos de dominio de dichas fincas que puedan tener los procesados.

Dado en Belchite á 15 de Febrero de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Borja.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que en el día de hoy se ha presentado un escrito por D. Alejandro Galindo y Meneeses, renunciando el cargo de Procurador de este Juzgado, cuya renuncia le ha sido admitida, y á fin de cumplir con lo preceptuado en el art. 884 de la ley sobre organización del Poder judicial, se anuncia aquélla para que en el término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan las personas á quienes les interese hacer las reclamaciones que contra el Galindo tuvieren que aducir.

Dado en Borja á 11 de Febrero de 1890.—Florencio Ballarín.—Por su mandato, Isidro Sierra.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Llop Llop, vecino de la villa de Fabara, en causa contra el mismo sobre tentativa de hurto de caza, se venden en pública subasta, como de su propiedad, los bienes siguientes:

Bienes muebles.

Una carabina de pistón, en buen uso: tasada en 7'50 pesetas.

Bienes inmuebles.

Un campo-huerta, sito en el término de la villa de Fabara, y su partida Artesa, de una hanega y cinco almudes de cabida, ó sean 10 áreas y 10 centiáreas; linda al Este con Domingo Pinos, al Oeste con Felipe Añón, al Sur con José Mediavilla y al Norte con río: tasada en 100 pesetas.

Otro campo, secano, sito en dicho término, partida Pou, de dos cahices, cinco hanegas y dos almudes de cabida, ó sean una hectárea, 51 áreas y 35 centiáreas; linda al Este y Norte con monte, al Oeste con Valero Latuc y al Sur con José Mediavilla: tasado en 400 pesetas.

Y otro campo, secano, sito en dicho término y partida Cobes Roches, de un cahiz, seis hanegas y

ocho almudes de cabida, ó sean una hectárea, cuatro áreas y 83 centiáreas; linda al Este y Norte con montes, al Oeste con camino y al Sur con Ramón Hueso: tasado en 150 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, debiendo depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 líquido del valor de dichos bienes; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que si bien hay títulos de posesión de las fincas, están pendientes de inscripción por falta de pago á la Hacienda del importe de derechos reales y transmisión de bienes, lo cual será de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 14 de Febrero de 1890.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandato, Teodoro Navarro.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Joaquín Rodrigo y Beriz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal y costas reclamados en cierto juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública subasta del objeto siguiente:

Un objetivo Hermagis, núm. 5, número de fábrica 22.664, aplanático: tasado en 165 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, entresuelo, el día 26 del corriente, á las doce de su mañana; siendo de advertir:

1.^o Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

2.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^o Que el objetivo que se vende se halla en poder de D. Adolfo García, fotógrafo, habitante calle de los Sitios, núm. 2, quien tiene la obligación de exhibirlo á quienes deseen examinarlo.

Dado en Zaragoza á 17 de Febrero de 1890.—Joaquín Rodrigo.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIO.**

El contratista de obras del ferrocarril de Canfranc D. Narciso Estrada, residente en Anzánigo, admite todos los canteros, albañiles y peones que se presenten en demanda de trabajo. (6)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Enero de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
22...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
24...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
29...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31...	1	2	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
	18	10	28	»	»	»	28	»	1	1	»	»	»	1	29

Zaragoza 1.º de Febrero de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Enero de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
22...	»	3	»	3	5	»	1	6	9
23...	1	1	»	2	3	»	2	5	7
24...	2	2	»	4	1	»	1	2	6
25...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
27...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
28...	3	1	»	4	1	»	»	1	5
29...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
30...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
31...	1	2	»	3	1	»	»	1	4
	19	11	»	30	14	»	6	20	50

Zaragoza 1.º de Febrero de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.